

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: Diligencias Previas 157/02-E

Delito: Estafa.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO CINCO

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

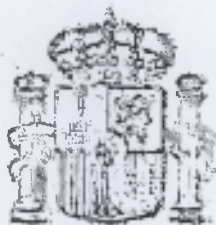
AUTO

EN MADRID A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL
SIETE.

HECHOS

PRIMERO.— En fecha 31.12.1996 se crea por los Colegios Profesionales de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros de Caminos Canales y Puertos (en adelante, CIOCP) y de Farmacia de Fundación Red de Colegios Profesionales (en adelante, FRCP) con fines docentes y culturales de interés general para Colegios y Colegiados y para promover la utilización de las Nuevas Tecnologías Telemáticas y desarrollar la infraestructura, aplicaciones y servicios que permitiesen lo anterior.

En 1.999 los anteriores deciden, para un mejor aprovechamiento y desarrollo de aquellas tecnologías, crear una empresa de servicios de Internet que proporcione mayor agilidad y facilidad de capitalización, implicando esto la profesionalización del personal. Así se plasma en la constitución el día 13 de Septiembre de 1.999, mediante la oportuna escritura pública, de la "Sociedad para el Desarrollote los Servicios Telemáticos Colegiales y Profesionales" (SDSTCP, S.A.), con domicilio social en C/ Herrería n° 30 de Madrid (correspondiéndose dicha dirección con la de la Fundación Red de Colegios Profesionales) y, con un capital social de 60.102 euros parcialmente desembolsados- del que suscribe la FRCP el 66,33% y el 33% restante lo suscribe ALKHAID TECHNOLOGIES, S.L.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad constituida se nombra a IGNACIO MARIA OZCARIZ ARRAIZA; y el 17 de Enero de 2000 pasa a denominarse dicha sociedad RECOL NETWORKS, S.A.

Posteriormente se realizan varias ampliaciones de capital ficticias.

1. Por importe de 5.084.160 euros, suscrito por la Fundación Red de Colegios Profesionales (creada en 1.996 a iniciativa de varios Colegios Profesionales) mediante compensación de créditos (promoción de servicios y actividades de la sociedad y por la cesión de la marca "Recol".

2.— Por importe de 2.500.000 euros, suscrita por Alkhaid Technologies, S.A., también mediante compensación de créditos (prestación de servicios técnicos previstos en un contrato firmado el 15.02.2000, dos días antes de la ampliación de capital. En el año 2001 este servicio dejó de prestarse, pasando a cargo de AIRTEL; por importe de 2.500.000 euros por parte de Alkhaid Technologies S.A., en dinero; es de resaltar que en el año 1.999 esta sociedad concluye el ejercicio con un capital de 2.000.000 de ptas. Y unas pérdidas acumuladas de 2.345.175 ptas., más un inmovilizado de 322.317 ptas.

En Mayo de 2000 se lanza una oferta pública de suscripción de acciones (OPS) a la que concurren 7.754 personas que invierten aproximadamente 4.846 millones de pesetas.

A finales de 2000 se resulta gastada la totalidad de la inversión de los accionistas, en buena medida mediante la facturación de servicios inexistentes realizada por empresas vinculadas a consejeros y directivos de la sociedad. A saber Lord Tristan Garel Jones, presidente desde 24.04.200; Ignacio Ozcariz Arraiga, vicepresidente y consejero delegado desde el 13.09.1.999; Miguel Angel Rubio, vicepresidente desde 24.04.2000; Martin Brau, vocal desde 24.04.2000; Javier Baviano Henández, vocal desde 24.04.2000; Carlos de Andrés Ruiz, vocal desde 13.09.1999; José Enrique Hours, vocal desde 24.04.2000; Juan Miguel Villar Mir, vocal desde el 24.04.2000; Catalana de Iniciativas, vocal desde el 24.04.2000; Manuel de la Rica, vocal desde el 24.04.2000; Frances Raventos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vocal desde 24.04.2000 y Juan Jiménez Laiglesia, secretario desde el 13.09.1999.

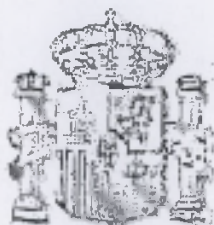
Es significativo que el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP) que acude a la OPS, - en el tema reservado a Colegios Profesionales - haya facturado a RECOL por importe exacto de 50% de la cantidad a pagar por la suscripción que solicitó (242.377.647 ptas. = 1.456.719 euros) dicha facturación del CICCP a RECOL se desglosa :

- Factura sobre Software de gestión colegial: (6 facturas de fecha 22.06.2000 a 15.10.2000 : con importe de 167 millones de pesetas)
- Facturas relativas al "Modelo de Financiación" (3 facturas, de fecha 20.06.2000, 05.09.2000 y 01.10.2000 : con un importe total de 45 millones de pesetas).
- Factura relativa a "un servicio de documentación en el área de Ingeniería Civil" : una factura de fecha 09.10.2000, por importe de 30.377.647 pesetas.

Ninguno de estos bloques de facturas ha quedado debidamente justificado. Quedando acreditada dicha falta de justificación por lo siguiente:

1.— De las correspondientes a Software:

- a) No hay mención a la facturación del CICCP en las actas del Patronato de la Fundación Red de Colegios Profesionales.
- b) No hay mención a la facturación del CICCP en las actas del Consejo de Administración de RECOL NETWORKS, S.A.
- c) El Sr. Villar Mir tampoco planteó en dicho Consejo de Administración de RECOL posible conflicto de intereses y consiguiente necesidad de que se reuniera la "Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Conflictos de Intereses".
- d) Ausencia en el Folleto Informativo de la OPS remitido a la CNMV de compromisos de la sociedad RECOL NETWORKS, S.A., con el CICCP.
- e) Ausencia en las actas de la Junta de Gobierno del CICCP, hasta Julio de 2.000 de referencia a los servicios que se iban a facturar a RECOL. Es en la de Julio de dicho año en la que por primera vez el Sr. Villar Mir menciona "Cargos" a RECOL, pero por cantidades no coincidentes con las facturadas.



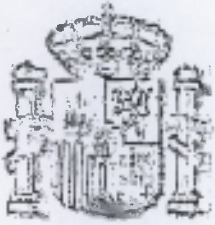
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

f) No se ha podido aclarar la existencia de uno o de dos contratos referidos a la compraventa del citado software:

- Se ha aportado a la causa el que lleva fecha 04.05.2000, y que ya fue incorporado en su día cuando las controversias entre directivos saltaron a la CNMV.
- Ninguna de las dos partes firmantes (RECOL, por la que firma como comprador Ignacio Ozcariz y el CICCIP, por el que firma como vendedor el Secretario General de dicho Colegio Profesional, Rafael Fernandez-Simal) han aportado otro supuesto contrato de fecha 20.06.2000 que se aludía existente. Sin embargo, aportan una copia de este los responsables de las dos entidades (de outsourcing) que efectuaron sendos informes sobre los controvertidos servicios prestados por el CICCIP. Se trata por tanto, de una copia, en la no constan plasmadas las firmas de las partes y que, además, no se corresponde exactamente en su clausulado con el ya citado contrato de 04.05.2000. Lo que, en definitiva, resulta difícil de admitir es que tales copias del contrato – elemento esencial del negocio jurídico que se pretende presentar como legítimo – aparezcan entre los papeles de trabajo de una empresa contratada “ad hoc” por el imputado Sr. Villar Mir, y, no obstante, el actual Secretario General del CICCIP certifique, a requerimiento del Juzgado, en Febrero de 2006, que en los archivos del CICCIP no figura el original del aludido contrato del 20.06.2000.

g) Es razonable dudar por completo de los informes presentados por el Sr. Villar Mir para tratar de justificar tan importante drenaje de dinero desde RECOL hacia CICCIP. Ha de destacarse que la persona que propone a las dos empresas de outsourcing para que realicen un estudio que se pretende objetivo es Emilio Martín Barragán que reúne en su persona la condición Director de Informática del CICCIP y en la recepción de los mismos en RECOL; es decir, el objeto de la venta se la entrega **así mismo**.

h) De las declaraciones en la fase de instrucción, se deduce Falta de verosimilitud de lo manifestado por los inmutados

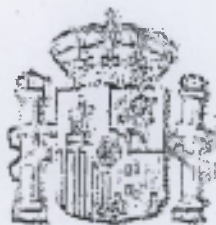


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

al tratar de explicar lo dicho en los anteriores apartados e incluso de lo en su día remitido por escrito a la CNMV (p.e., en escrito de Febrero de 2.001 de Juan Miguel Villar Mir, como Presidente del CICCIP, habla de que el personal de RECOL estuvo trabajando sobre el Software y haciendo pruebas y que se elaboro un documento interno estudiando la comercialización tras una larga fase de instrucción nadie ha sido capaz de aportar a los autos tal "documento". Este hipotético estudio sobre la comercialización, además, se contradice con lo manifestado por responsables de las áreas Tecnológica y Comercial de la propia RECOL, que manifestaban : algunos, desconocer directamente la existencia y llegada a RECOL del software; otros, que llegó pero que no se realizó trabajo ni estudio referido al mismo, por cuanto la empresa entró en crisis inmediatamente en aquellas fechas.

2.— De las correspondientes al estudio de la financiación :

- a) Ni siquiera existe contrato escrito en contra de lo que manifestó Carlos de Andrés en nombre de RECOL a la CNMV, en el que quede plasmado del supuesto negocio entre RECOL y CICCIP lo cual, de por si, es un dato significativo cuando se trataba de pagar 45 millones de pesetas.
- b) Puede darse como cierto lo manifestado por el Sr. Villar Mir, en que en la Fundación Red de Colegios Profesionales se trató, a finales de 1.999 de las ofertas de financiación de distintas entidades financieras para llevar a cabo la OPS; discusión en el seno de la Fundación en la que habría participado, entre otros, su antecesor en el cargo de Presidente del CICCIP, Eduardo Torroja. Sin embargo, es decisivo, en opinión del instructor, lo declarado por este en el sentido de que, aunque efectivamente hubo algun miembro del CICCIP trabajando en el modelo de financiación, nunca estuvo "en la mente" del Colegio Cobrar por estos trabajos" es decir, que los consideraban, no como un trabajo propio del Colegio, sino de la propia Fundación, a la que todos los Colegios debían colaborar según sus posibilidades para que el proyecto de Sociedad siguiera dentro del control de los Colegios, es por ello que no sabe nada de precio y que nunca se hablara de cobrar por tal colaboración, etc.

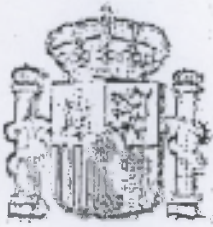


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.— De la factura por el Servicio de Documentación:

- a) Debe repetirse lo dicho con relación al Servicio de Financiación en lo referente a la ausencia de contrato escrito por esa supuesta prestación.
- b) Los auditores de las cuentas de RECOL, en su informe complementario al de Auditoría a 31.12.2000 y en sus papeles de trabajo tanto respecto a esa facturación como respecto a la del estudio de financiación, objetaron que la documentación soporte que les fue facilitada no justificaba el importe de las facturas. Al parecer no dispusieron de los dos informes que aportó el Sr. Villar Mir en el presente procedimiento, de los cuales, sin embargo, y como ya se ha expuesto, ofrecen bastantes dudas sobre la realidad, dadas las circunstancias más arriba señaladas sobre su génesis, autoría, contenido y desconocida solvencia profesional de las entidades que lo realizaron.
- c) Lo que es aún más importante y vale para este apartado como para el anterior relativo a la financiación la ya consignada ausencia en las actas de los órganos rectores de las entidades presuntamente contratantes de alusión alguna a la contratación de tales "servicios".

SEGUNDO.- Carlos de Andrés Ruiz, ligado a la Fundación desde sus orígenes y por tanto a RECOL, y, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de RECOL, el 07.03.01, en respuesta a una solicitud de aclaración de la CNMV sobre la facturación del CICCIP, no respondió de acuerdo con la realidad a afirmar que Ignacio Oscariz "suscribió" un acuerdo con el CICCIP en el que se pactaba un precio por el servicio de documentación de "30 millones de pesetas"; así mismo no justificó debidamente la facturación por el estudio de financiación, con base a un contrato que se dice suscrito, cosa no real, entre el CICCIP, la Fundación Red de Colegios Profesionales y Alcalid Technologies, S.A. Tales contratos no han aparecido en la causa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.— Las acusaciones particulares han evacuado el traslado de las actuaciones conferido presentando escritos de acusación y cuyo contenido queda unido a la causa.

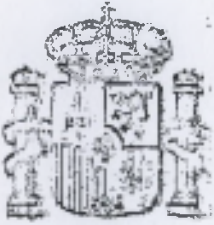
CUARTO.— El Ministerio Fiscal evacuando el traslado de las actuaciones conferido, ha presentado escrito de acusación, en la forma legalmente establecida, habiéndose solicitado que el hecho sea enjuiciado por el **Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional**.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— El Art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, formulada acusación y solicitada la apertura de Juicio Oral, el Juez la acordará, salvo estimara concurrente un supuesto de sobreseimiento, lo que no es el caso presente.

Los hechos podrían ser constitutivos de un delito de los arts. 252 en relación con el 250 circunstancias 6 y 7, y 390 del Código Penal dado que se habría producido una salida indebida de fondos desde RECOL hasta el CICCIP que, desde Febrero de 2000 estaba presidido por el Sr. Villar Mir (a la vez Consejero de RECOL); y alternativamente podrían ser constitutivos de un delito societario, de disposición fraudulenta de bienes del art. 295 del Código Penal, por cuanto D. Ignacio Ozcariz Arraiga ostentaba el cargo de Consejero Delegado de RECOL y el poder de decisión para los actos que se reputan ilícitos; de un delito continuado de falsedad documental del art. 390 del Código Penal.

Además debe tenerse en cuenta asimismo que Carlos de Andrés Ruiz, estuvo en toda la fase de gestación, desarrollo, crisis y reflotamiento de RECOL, a la vez que en su propia declaración al folio 1.777 de las actuaciones, reconoce que en el año 2000, RECOL "éramos 3 personas", Ozcariz, Lama (fallecido) y el declarante, de donde se desprende el conocimiento de la gestación y conclusión de las onerosas operaciones para la compañía investigada en esta causa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, la Junta de **REC'OL** no se reúne hasta el día 14.12.2000, fecha en que pese a todas las expectativas creadas sobre Recol, achacándose en dicha reunión la mala situación económica de la entidad a la mala gestión del equipo directivo, hecho refrendado por Ignacio Ozcariz Arraiga y Juan Miguel Villar Mir.

SEGUNDO.- Atendidas las penas solicitadas en los escritos presentados, así como, en su caso, la cuantía en que se cifran las responsabilidades pecuniarias, es procedente adoptar las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal en los términos que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

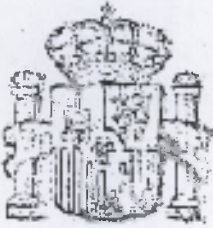
TERCERO.— Dispone asimismo el artículo 589, de aplicación al Procedimiento Abreviado, según los artículos 764.1 y 783.2 que desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida.

CUARTO.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 783.2 párrafo segundo de la misma Ley debe señalarse en la resolución de apertura de Juicio Oral el Órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa y, en este caso, en atención a que la pena de privación de libertad no excede de cinco años, procede señalar al Juzgado Central de lo Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Lecrim.

Por lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

DISPONGO

Tener por dirigida la acción penal por los delitos de "apropiación indebida" de "administración fraudulenta o desleal" y de un "delito continuado de falsedad documental"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra Ignacio Ozcariz Arraiga, Juan Miguel Villar Mir y Carlos de Andrés Ruiz.

Acordar la apertura de Juicio Oral.

Acordar las medidas cautelares siguientes:

- 1) Ratificar la situación de libertad provisional de los imputados.
- 2) Requerirles para que en el plazo de CINCO días presten fianza por importe de 40.000.000 Euros, en que se calcula la cuantía de las responsabilidades pecuniarias, y en caso de no prestarla actúese conforme a lo legalmente previsto, declarando así mismo por dicho importe responsable civil subsidiario al Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos.
- 3) Señalar como órgano competente para la celebración de Juicio el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- 4) Declarar el Sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto del resto de imputados.

Notificar esta resolución a las partes y a los imputados, entregándole copia literal de la misma y de los escritos de acusación, requiriéndoles para que designen Abogado y Procurador, si no lo hubieren nombrado, en el término de tres días, con el apercibimiento de serle nombrados de oficio en otro caso.

Fórmense las piezas separadas correspondientes.

Contra este auto no cabe recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal de los imputados.

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR GARZON REAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número Cinco.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5 MADRID

GARCIA GUTIERREZ S/11
Teléfono: 913974316/17
Fax: 913194731

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 157 /2002 E

AUTO

En Madrid a veintiocho de mayo de dos mil siete.

HECHOS

ÚNICO.- Que en las presentes actuaciones el pasado 24 de mayo de 2007 se dictó Auto de apertura de juicio oral, observándose que figura por error como órgano competente para la celebración del juicio el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuando al figurar en el escrito de acusación presentado por el Procurador MURUA FERNANDEZ en representación de la Agrupación de Afectados por la Ampliación de Capital de RECOL la acusación contra D. IGNACIO OZCARIZ ARRAIZA, D. CARLOS DE ANDRES RUIZ y D. JUAN MIGUEL VILLAR MIR, en concepto de autores de un delito continuado de apropiación indebida, de un delito continuado de falsedad y de un delito continuado de administración fraudulenta, solicitándose que se le impongan a D. IGNACIO OZCARIZ y D. CARLOS DE ANDRES la pena de 6 años de prisión y 4 años a D. JUAN MIGUEL VILLAR MIR por el delito de apropiación indebida, debe figurar como órgano competente para la celebración del juicio la Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

ÚNICO.- El art. 267.2 de la Ley Orgánica del poder judicial establece que los errores materiales manifiestos, mecanográficos y los aritméticos podían ser rectificables en cualquier momento, por lo que procede corregir el error citado en los hechos de esta resolución, indicando que el órgano competente para la celebración del juicio es la Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

SE CORRIGE el error material, que obra en el Auto de apertura de juicio oral dictado el pasado 24 de Mayo, donde dice "Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional", debe decir "Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional", manteniéndose el resto de los pronunciamientos.

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR GARZÓN REAL, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número CINCO de los de Madrid, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.